

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 162-2016-SUSALUD/S
Lima, 29 de Setiembre de 2016

VISTOS:

El Informe N° 00151-2016/CECONAR del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje - CECONAR que remite el Proyecto de Reglamento de Arbitraje del CECONAR de SUSALUD, así como el Informe Técnico que lo sustenta; y el Informe Jurídico N° 020-2016-SUSALUD/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS; así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 8 del citado Decreto Legislativo, SUSALUD tiene entre sus funciones promover los mecanismos de conciliación y arbitraje para la solución de los conflictos suscitados entre los diferentes actores del Sistema Nacional de Salud;

Que, conforme al artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1158, antes citado, el Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR) es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de SUSALUD. Cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver las controversias que surjan entre los agentes que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como entre éstos y los usuarios de los servicios de salud, a través del establecimiento de mecanismos de conciliación, arbitraje y demás medios alternativos de solución de controversias que se contemplen;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, el CECONAR tiene entre sus funciones, proponer los Reglamentos de su Funcionamiento para aprobación por el Consejo Directivo de SUSALUD;

Que, estando al referido marco normativo, mediante el Informe de Vistos, el Director del Centro remite el Proyecto de Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de SUSALUD, así como el Informe Técnico que lo sustenta; por lo que a fin de contar con un reglamento arbitral moderno que incorpore la posibilidad de realizar audiencias virtuales y realizar notificaciones electrónicas, así como otras herramientas tecnológicas que faciliten el proceso a las



partes que intervienen, buscando la economía procesal y el ideal de alcanzar justicia oportuna, se estima necesario aprobar el "Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud", dejando sin efecto el Reglamento de Arbitraje aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 046-2008-SEPS/CD;

Que, de conformidad con el literal j) del artículo 8 y literal n) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, en concordancia con el numeral 10 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1158, la Superintendencia presenta al Consejo Directivo el Reglamento y demás normas propuestas por el Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR) de SUSALUD para su aprobación;

Con los vistos del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Estando a lo aprobado en Sesión de Consejo Directivo N° 0016-2016-CD de fecha 14 de setiembre del 2016; y, de conformidad con el literal t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el "Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Superintendencia N° 046-2008-SEPS/CD de fecha 23 de setiembre de 2008.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Superintendencia en el Diario Oficial "El Peruano"; así como la publicación de la presente Resolución y de su Anexo en el Portal Web de SUSALUD, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015-SUSALUD/SG y su modificatoria.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. Zelaya

**ELENA CRISTINA ZELAYA ARTEAGA
SUPERINTENDENTE**



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De las definiciones.

Para la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

a) **SUSALUD:** A la Superintendencia Nacional de Salud.

b) **CECONAR:** Al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud. Es el órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de SUSALUD. Cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver las controversias que surjan entre los agentes que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como entre éstos y los usuarios de los servicios de salud, a través del establecimiento de mecanismos de conciliación, arbitraje y demás medios alternativos de solución de controversias que se contemplen.

c) **Centro:** La sección de arbitraje de CECONAR, en el que se conduce los arbitrajes que se le someten.

d) **Centro desconcentrado:** A las oficinas desconcentradas de CECONAR donde se desarrollan las actuaciones arbitrales.

e) **Tribunal Arbitral:** Comprende a los árbitros integrantes de un colegiado y al árbitro único.

f) **Reglamento:** Al reglamento arbitral, el cual regula las actuaciones arbitrales que se administran en el Centro, al que supletoriamente se aplican las normas generales del Decreto Legislativo que norma el arbitraje - Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), modificado por el Decreto Legislativo No. 1231 en lo que corresponda, y otras modificaciones que se produzcan.

g) **Secretaría:** A la Secretaría Técnica de la sección arbitraje de CECONAR, quien ejerce el cargo de Secretaria General del Centro.

h) **Sede arbitral:** Al lugar donde las partes presentan sus escritos, así como donde está ubicado el expediente arbitral.

i) **Usuarios:** A cualquier persona natural o jurídica de naturaleza privada o pública, que recurra a los servicios del Centro a efectos que se resuelva su controversia, o bien que haya sido emplazada en un proceso por otra parte en relación con este tipo de controversias.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

CECONAR opera en el ámbito nacional. El Centro organiza y administra arbitrajes dentro del marco normativo de este reglamento, norma que es aplicable a todo centro desconcentrado de CECONAR sin necesidad de norma adicional.

El Centro es competente para tramitar arbitrajes que le son sometidos legal o consensualmente, relacionados con temas de salud, aseguramiento, u otros afines. Asimismo, pueden acudir de manera voluntaria al Centro las partes que tengan una controversia relacionada con temas de salud, aseguramiento u otros afines, aún cuando no se encuentren previamente vinculadas contractual o legalmente con el arbitraje del Centro.

Artículo 3. **Funciones del Centro.**

Son funciones del Centro de arbitraje:

- a. Organizar y administrar los arbitrajes en materia de salud y demás relacionadas, que se sometan por acuerdo de voluntad o mandato legal.
- b. Designar residualmente a los árbitros en los arbitrajes que organice y administre así como en los casos en los que se haya previsto su intervención como entidad nominadora.
- c. Resolver las recusaciones que se formulen en los arbitrajes que organice y administre.
- d. Difundir y poner a disposición de las partes la nómina actualizada de árbitros del Centro.
- e. Llevar un registro actualizado de los arbitrajes que se presenten en el Centro.
- f. Ejercer las demás funciones que establezca la normativa institucional y la legislación vigente.

Artículo 4. **Cláusula arbitral.**

El texto del convenio arbitral tipo de CECONAR, que debe ser promovido y difundido por el Centro, por cualquier medio que considere conveniente es el siguiente:

“Las controversias que se deriven de este acto jurídico o que tengan relación con él, incluidas las relativas a su existencia, validez, eficacia, ejecución, interpretación, terminación u otras, así como las vinculadas al presente convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, bajo la organización y administración del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud (CECONAR) y de acuerdo con su reglamento y demás normas aprobadas, a las que se someten las partes en forma incondicional. El laudo es definitivo e inapelable.

Las partes quedan facultadas, igualmente, a recurrir a la vía de conciliación, en forma previa al inicio del arbitraje o durante cualquier estadio de dicho proceso”.

Sin embargo, se entiende también que las partes se someten al arbitraje, con la sola referencia al reglamento arbitral o al CECONAR.

Artículo 5. Competencia arbitral.

El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas al alcance, existencia, eficacia o validez del convenio arbitral tal y conforme lo establece el artículo 41 de la Ley de Arbitraje.

Artículo 6.- Arbitraje institucional y de derecho.

El arbitraje administrado por el Centro es institucional.

El Tribunal Arbitral resuelve la cuestión controvertida siempre de acuerdo a derecho; no cabe pacto en contrario.

Artículo 7. Sede arbitral y competencia.

La sede arbitral es la oficina central de CECONAR ubicada en la ciudad de Lima, así como las oficinas desconcentradas a nivel nacional. Las partes deben presentar sus escritos y comunicaciones dentro del horario de atención de la mesa de partes de la sede que corresponda.

Sin perjuicio de la sede arbitral, el Tribunal Arbitral puede establecer de manera excepcional un lugar diferente para determinadas actuaciones arbitrales, debiendo la secretaría arbitral notificar a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación.

Para interponer la demanda arbitral es competente la sede de CECONAR más cercana al domicilio real del asegurado y/o beneficiario y/o de la víctima, o al consignado por éste en el contrato, salvo que las partes hayan pactado la sede arbitral en el contrato.

Cuando ambas partes del arbitraje sean personas jurídicas es competente la sede de CECONAR pactada en el contrato, o en su defecto el domicilio consignado en el contrato por el demandado.

La controversia sobre la competencia de la sede arbitral es resuelta por el Tribunal Arbitral como cuestión previa inmediatamente después de su instalación en decisión inimpugnable.

Resuelto el cuestionamiento de la competencia de la sede arbitral, las actuaciones continúan en la sede arbitral que corresponda con el Tribunal Arbitral designado.

Artículo 8. Notificaciones.

Las notificaciones se efectúan mediante casilla electrónica, la misma que es proporcionada por CECONAR, en cuyo caso la notificación se tiene por recibida el día de su entrega.

Las notificaciones en físico se efectúan solo cuando:

- a. Se notifica con la demanda arbitral.

- b. Se solicita información a terceros.
- c. Se incorpore a una parte no signataria.

De negarse a recibir la notificación en físico o no encontrarse en el domicilio, se certifica esta circunstancia y se entiende válidamente notificada, dejándose la notificación bajo puerta.

Artículo 9. Plazos.

Los plazos previstos en este reglamento se computan por días hábiles y comienzan a correr desde el día siguiente de producida la notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día inhábil, el plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. Se puede habilitar días inhábiles de manera excepcional para llevar adelante las actuaciones que el Tribunal Arbitral disponga.

Artículo 10. Confidencialidad.

Durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, las partes, el Tribunal Arbitral y el personal que labora en CECONAR, se encuentran obligados a mantener la confidencialidad sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje.

La obligación de mantener la confidencialidad se extiende a los peritos, testigos, y demás personas que intervengan durante y después de las actuaciones arbitrales, inclusive con posterioridad a la emisión del laudo.



Una vez expedido el laudo, la Secretaría de CECONAR se encuentra facultada para sistematizar y organizar criterios jurisprudenciales sobre la base de los laudos expedidos. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes y luego de transcurrido un (1) año de emitido el laudo arbitral, la secretaría de CECONAR podrá disponer que se publiquen extractos o la integridad de los laudos para efectos académicos, salvaguardando la confidencialidad de los datos personales de las partes.



Asimismo, salvo disposición distinta de cualquiera de las partes y luego de transcurrido un (1) año de emitido el laudo arbitral, el expediente arbitral puede ser objeto de investigación académica y/o sustentación de grado para la obtención del título profesional. Para tal efecto se solicita el acceso al expediente al CECONAR obligándose a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales de las partes.

CAPÍTULO II

INICIO DEL ARBITRAJE: DEMANDA Y CONTESTACIÓN



Artículo 11. Demanda arbitral.

El arbitraje se inicia con la presentación de la demanda ante la secretaría del centro.

La parte interesada en iniciar el arbitraje debe interponer su demanda arbitral ante la secretaría del Centro, la que debe ponerla en conocimiento de la parte demandada.

La demanda arbitral debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Identificación precisa de las partes, calidad en la que intervienen, domicilio real y señalamiento de la casilla electrónica donde llevar a cabo las notificaciones así como número telefónico y correo electrónico. La casilla electrónica se obtiene gratuitamente en la página web de CECONAR.
- b. Indicar pretensiones.
- c. Fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones planteadas.
- d. Ofrecimiento de los medios probatorios que sustentan la demanda.
- e. Precisión del monto de la cuantía de las pretensiones o declaración de que se trata de una cuestión de puro derecho o cuantía indeterminada.
- f. Designación del árbitro cuando se trate de Tribunal Arbitral y siempre que el convenio arbitral no disponga otra forma de designación, o la indicación de que se trata de árbitro único con la propuesta respecto a quien recaería dicha designación o precisión sobre cualquier otra forma de designación. Los árbitros deben estar inscritos en la Nómina de Árbitros del Centro.
- g. Arancel mínimo establecido, el mismo que luego es reliquidado de acuerdo a la cuantía de la demanda conforme a la Tabla de Costos Arbitrales, de ser el caso.

La demanda que no cumpla con estos requisitos es observada por la secretaría, debiendo la parte demandante subsanar las observaciones en el plazo de cinco (5) días de notificada. Si no se cumple con subsanar la totalidad de las observaciones, la demanda es archivada, salvo en los supuestos del inciso f), sin perjuicio del derecho de la parte demandante de volver a presentar con posterioridad una nueva demanda.

Artículo 12. Contestación de la demanda.

Dentro del plazo de quince (15) días de notificada la demanda por la secretaría del Centro, la parte demandada debe presentar su contestación, la que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Identificación de la parte, calidad en la que intervienen, domicilio real y señalamiento de casilla electrónica donde llevar a cabo las notificaciones así como número telefónico y correo electrónico. La casilla electrónica se obtiene gratuitamente en la página web de CECONAR.
- b. Posición respecto de las pretensiones contenidas en la demanda y fundamentos de hecho y derecho que sustentan la contestación de la demanda.
- c. Ofrecimiento de los medios probatorios que correspondan.
- d. Precisión del monto de la cuantía de la materia controvertida o declaración de que se trata de una cuestión de puro derecho o de cuantía indeterminada.

- e. Designación del árbitro cuando se trate de Tribunal Arbitral y siempre que el convenio arbitral no disponga otra forma de designación, o la indicación de que se trata de árbitro único con la propuesta respecto a quien recaería dicha designación o precisión sobre cualquier otra forma de designación. Los árbitros deben estar inscritos en la Nómina de Árbitros del Centro.
- f. Arancel mínimo, que luego es reliquidado de acuerdo a la cuantía de la demanda conforme a la Tabla de Costos Arbitrales, de ser el caso.

La contestación de demanda que no cumpla con estos requisitos es observada por la secretaría, debiendo la parte demandada subsanar las observaciones en el plazo de cinco (5) días de notificada, si no se cumple con subsanar las observaciones, la contestación de demanda se tiene por no presentada y se continua con las actuaciones arbitrales, salvo en los supuestos del inciso e).

Artículo 13. Reconvención y absolución.

La reconvención sólo puede interponerse con la contestación a la demanda, debiendo observarse los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento, en lo que fuera pertinente. Asimismo, la contestación a la reconvención debe presentarse dentro del plazo de quince (15) días de notificada la reconvención por la secretaría del Centro, debiendo observar los requisitos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento, en lo que fuera pertinente.

Artículo 14. Excepciones.

Dentro del plazo de quince (15) días de notificada la demanda o la reconvención por la secretaría del Centro, se puede deducir las excepciones que considere conveniente.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral derivada de la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, y en general cualquier otra cuya estimación impida entrar al fondo de la controversia, debe ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvención, en la absolución de ésta. La excepción se corre traslado a la contraparte por el plazo de quince (15) días para que proceda a manifestar lo conveniente a su derecho.

De haberse interpuesto alguna excepción, el Tribunal Arbitral puede reservarse la decisión de la misma hasta el momento del laudo o en algún momento antes de su expedición, de acuerdo a su discrecionalidad.

Artículo 15. Cuestiones probatorias.

Las partes pueden formular cuestionamientos a los medios probatorios ofrecidos, dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente en que se les ponga en conocimiento el contenido de la demanda, contestación, reconvención o absolución de la reconvención, según corresponda.

Para el caso de pruebas presentadas por las partes con posterioridad a la presentación de los escritos postulatorios; el plazo para la formulación de cuestionamientos respecto de

éstas será de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente en que se les ponga en conocimiento de las mismas.

De estos cuestionamientos se corre traslado a la contraparte para que dentro del plazo de cinco (5) días proceda a manifestar lo conveniente a su derecho.

El Tribunal Arbitral puede reservarse la decisión de las cuestiones probatorias hasta el momento del laudo o en algún momento antes de su expedición, de acuerdo a su discrecionalidad.

Artículo 16. Del expediente.

La secretaría del Centro tendrá a su cargo la formación y custodia del expediente arbitral, debiendo las actuaciones arbitrales obrar en sus archivos.

En caso obre en el expediente placas radiográficas, resonancias magnéticas u otros similares, una vez concluido el arbitraje, la Secretaría del Centro procede a devolverlas a la parte que la ofreció, o a quien se le haya practicado el examen, si la prueba fue ofrecida de oficio.

CAPITULO III

TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 17. Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral unipersonal y colegiado se integra por personas idóneas y especializadas para desempeñar estas funciones para las cuales están debidamente calificadas.

Son elegidos de común acuerdo por las partes o designados por la secretaría del Centro para la solución de las controversias especializadas sometidas al Centro.

El Tribunal Arbitral es responsable de la conducción del arbitraje y del contenido del laudo.

Artículo 18. Independencia, imparcialidad y número de árbitros.

El Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia e imparcialidad debiendo observar el código de ética arbitral del Centro. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Los conflictos son resueltos por un Tribunal Arbitral. A falta de acuerdo entre las partes o en caso de duda sobre el número de sus integrantes, la composición es de un árbitro único.

Artículo 19. Composición.

Cuando se trate de árbitro único, las partes deben ponerse de acuerdo sobre su designación a más tardar en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación



de la contestación de la demanda. El árbitro designado tiene cinco (5) días para comunicar su aceptación contado a partir de notificada su designación por el Centro.

Cuando se trate de Tribunal Arbitral colegiado, cada parte designará un árbitro en la demanda y contestación respectivamente, quienes en cinco (5) días contado a partir de notificada su designación por el Centro deben presentar su respuesta, y los árbitros así designados deben elegir a más tardar en el plazo de diez (10) días al Presidente del Tribunal Arbitral, salvo que el convenio arbitral disponga una composición diferente. En caso se designe a más de tres árbitros también debe cumplirse con esta norma.

El Presidente del Tribunal Arbitral debe comunicar su aceptación a la secretaría del Centro, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada su designación.

En caso el Centro lo considere necesario o a pedido de parte, en la demanda o contestación de ésta, se convoca a las partes a una reunión de coordinación, con el objeto que éstas designen al Tribunal Arbitral unipersonal o colegiado, quienes deben pertenecer a la nómina de árbitros del Centro.

En la misma reunión de coordinación las partes bajo el principio de autonomía de la voluntad en el arbitraje, pueden acordar mayores honorarios para los árbitros que los previstos en los respectivos reglamentos del Centro, e incluso distinto reparto proporcional de los costos arbitrales respectivos, en cuyo caso dicho acuerdo debe figurar por escrito.

Artículo 20. Designación por el Secretario del Centro.

El Secretario del Centro procede a la designación del árbitro único o Presidente del Tribunal, en caso las partes o los árbitros no se hayan puesto de acuerdo dentro del plazo señalado en el artículo anterior con la designación, o cuando una de las partes o ambas no cumplan con designar al que le corresponde en la demanda y contestación.

Artículo 21. Comunicación a los árbitros designados.

La Secretaría del Centro cursará a los árbitros designados una comunicación con la identificación de las partes, sus representantes y sus abogados, una reseña sobre la materia controvertida, el monto total de la cuantía del conflicto y una liquidación de honorarios, según la Tabla de Costos Arbitrales; también se pondrá a disposición de los árbitros el expediente que se haya formado.

Artículo 22. Aceptación y deber de revelación.

Dentro de los cinco (5) días de notificada la designación a los árbitros, estos deben comunicar a la Secretaría del centro su aceptación o no al cargo o, de ser el caso, la información sobre circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación.

El árbitro designado debe presentar de manera conjunta con su aceptación una declaración jurada por escrito en la que revelen expresamente:

- a. No tener impedimento alguno respecto de las partes, directa o indirectamente, para ejercer el cargo, garantizando su independencia e imparcialidad y comprometiéndose a llevar a cabo el arbitraje con absoluta neutralidad, manifestando su adhesión al código de ética arbitral de CECONAR.

- b. Conocer las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás Directivas complementarias.
- c. Se encuentra en la capacidad profesional de atender el arbitraje, con el nivel de especialización, dedicación y disponibilidad horaria requerida, comprometiéndose diligentemente a cumplir con el encargo, dentro de los plazos correspondientes.

El deber de revelación se mantiene durante todo el arbitraje, en consecuencia en cualquier estado del arbitraje y sin demora, deberán informar respecto de cualquier circunstancia sobreviniente que pudiera dar lugar a dudas justificadas respecto de la independencia e imparcialidad o de alguna posible incompatibilidad para ejercer el cargo, bajo responsabilidad.

Artículo 23. Comunicación a las partes de la designación y liquidación de costos arbitrales.

La secretaria del Centro comunica a las partes la designación del Tribunal Arbitral y la liquidación de costos arbitrales, que deben ser pagados en un plazo no mayor de diez (10) días.

Si ninguna de las partes paga los costos arbitrales en dicho plazo, se puede otorgar un plazo excepcional de cinco (5) días para que cumpla con este pago, bajo apercibimiento que se archive el expediente. Si lo paga una de ellas se convoca a Audiencia Única.

En el transcurso de las actuaciones el Tribunal Arbitral puede declarar la suspensión del proceso en caso no se hayan pagado la totalidad de los costos arbitrales. Igualmente, puede facultar a la otra parte para que se subroge en el pago, dentro del plazo de diez (10) días. Si no se verifica pago alguno, podrá declararse la conclusión de las actuaciones arbitrales.

Artículo 24. Renuncia.

En los casos de renuncia del árbitro, se procede a la designación del árbitro sustituto siguiendo el mismo procedimiento establecido para la designación del renunciante. . Notificada la renuncia las partes tienen un plazo de cinco (5) días para designar al Tribunal Arbitral, caso contrario el Centro procede a designarlo.

En caso de renuncia, el árbitro debe devolver los honorarios conforme a la liquidación realizada por la secretaria del Centro en el plazo de cinco (5) días de designado el nuevo árbitro. La devolución se efectúa directamente al nuevo árbitro designado, bajo responsabilidad.

Artículo 25. Recusación.

La recusación contra un árbitro puede ser formulada por la parte interesada, cuando existan circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Las recusaciones deben formularse dentro de los cinco (5) días de haber sido notificadas las partes con la comunicación de aceptación del árbitro o del momento en que tomaron



[Handwritten signature]



conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente y siempre que no se haya iniciado el plazo para la emisión del laudo, debiendo sustentarse con las pruebas correspondientes y acreditarse la forma, fecha y circunstancias en que se tomó conocimiento de la causal.

Artículo 26. Trámite de la recusación.

La recusación formulada debe ser puesta en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte, para que en un plazo de cinco (5) días expresen lo que estimen conveniente. El árbitro recusado puede formular su descargo y/o proceder a su renuncia y la otra parte puede convenir en sustituir al árbitro. Si no se produce la renuncia del árbitro y si la otra parte no conviene en sustituirlo, el Director del Centro resolverá la recusación en forma definitiva mediante resolución motivada dentro del plazo de quince (15) días de absuelto el traslado por el árbitro recusado y la otra parte o vencido el plazo para hacerlo.

En caso la recusación se declare fundada, el árbitro debe devolver los honorarios conforme a la liquidación realizada por la secretaría del Centro en el plazo de cinco (5) días de designado el nuevo árbitro. La devolución se efectúa directamente al nuevo árbitro designado, bajo responsabilidad.

CAPITULO IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 27. Reglas generales para las audiencias.

En las audiencias sólo pueden participar los árbitros, el secretario, las partes, sus representantes, sus abogados y cualquier otra persona debidamente acreditada y citada por el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral está facultado para realizar las actuaciones arbitrales en más de una audiencia y/o para suspender una audiencia en curso, debiendo señalar en el acta correspondiente la fecha y hora de continuación de la misma.

La secretaría del Centro se encuentra facultada para usar medios electrónicos y avances tecnológicos que faciliten el desarrollo del arbitraje en la presentación de comunicaciones y documentos, notificación de resoluciones, para la realización de audiencias no presenciales o mediante teleconferencia simultánea. En general puede hacer uso de los medios tecnológicos para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Toda audiencia constará en un acta la que será suscrita en señal de conformidad. El Tribunal puede disponer el uso de registros magnéticos y/o filmicos en sustitución o de manera complementaria a las actas para la actuación de determinados medios probatorios, debiendo los costos ser sufragados por las partes en la forma que señale el Tribunal Arbitral.

Artículo 28. Citación a la Audiencia Única.

La secretaría del Centro citará a las partes, previa coordinación con los miembros del Tribunal Arbitral a la Audiencia Única.

Artículo 29. Audiencia Única.

En la Audiencia Única el Tribunal Arbitral realiza los siguientes actos:

1. Se instala, y en caso hubiera controversia sobre la sede arbitral el Tribunal la resuelve como cuestión previa, e invita a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo. De lograrse el acuerdo total el Tribunal Arbitral dictará una resolución disponiendo la conclusión del proceso arbitral o si lo solicitan las partes dará forma de laudo al acuerdo. Si el acuerdo es parcial, se continúa con las actuaciones a fin de resolver definitivamente las controversias.
2. De haberse planteado excepciones, cuestiones probatorias, oposiciones u objeciones al arbitraje, el Tribunal Arbitral decidirá si resuelve éstas en la audiencia o se reserva la decisión hasta cualquier estado de las actuaciones, pudiendo hacerlo incluso en el momento de la expedición del laudo.
3. Fija los puntos controvertidos, admite o rechaza las pruebas ofrecidas por las partes, y ordena la actuación de las pruebas que puedan actuarse en dicha audiencia.
4. Ordena la actuación de pruebas de oficio, sin perjuicio de hacerlo en cualquier etapa de las actuaciones.

Artículo 30. Pruebas.

El Tribunal Arbitral tiene facultades para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios, tal y como lo dispone el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

Artículo 31. Costos de los medios probatorios.

El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios es asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costos en el laudo arbitral.

Los costos relativos a los medios probatorios ordenados de oficio son asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto en el laudo arbitral.

Artículo 32. Alegatos.

Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el Tribunal Arbitral concede a las partes un plazo de cinco (5) días para que presenten sus alegatos escritos, término en el cual las partes también pueden solicitar informes orales, en cuyo caso el árbitro debe señalar fecha y hora para la audiencia correspondiente.

Artículo 33. Plazos para laudar.

Una vez presentados los alegatos y de no mediar solicitud de informe oral, el Tribunal Arbitral fija el plazo para laudar, el que no puede exceder de (20) días, pudiendo ser prorrogado por diez (10) días adicionales.

En la audiencia de Informe Oral el Tribunal Arbitral fija el plazo para laudar, el que no puede exceder de (20) días, pudiendo ser prorrogado por diez (10) días adicionales.

Artículo 34. Reglas complementarias.

El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del Centro y dentro del marco del Reglamento, está facultado para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz del arbitraje velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad y buena fe, promoviendo además la economía procesal, concentración, celeridad, intermediación y privacidad, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes.

Artículo 35. Renuncia al derecho a objetar.

Si una parte conociendo o debiendo conocer que no se ha observado alguna disposición del convenio arbitral o el reglamento o cualquier otra establecida por el Tribunal Arbitral y no objeta su cumplimiento en el plazo de tres (3) días de generado se entiende que está conforme y no puede objetar las decisiones expedidas en base a estas disposiciones.

Artículo 36. Acuerdo dentro del arbitraje.

El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para promover el acuerdo entre las partes en cualquier momento durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo las partes pueden pedir de común acuerdo que el proceso arbitral se suspenda mientras se lleve a cabo las negociaciones.

Si antes de la expedición del laudo las partes resuelven su controversia, el Tribunal Arbitral dicta una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la calidad de cosa juzgada.

Si lo solicitan ambas partes y los árbitros lo aceptan, el acuerdo constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Artículo 37. Parte renuente.

Si una de las partes se rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, no cumple con absolver los trámites que le corresponden o no hace valer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos previstos en este Reglamento o por el Tribunal Arbitral, se continua con las actuaciones, sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones de la otra parte, pudiendo incluso el Tribunal Arbitral dictar el laudo. Sin perjuicio de ello, esta parte puede apersonarse en cualquier momento durante el arbitraje, sujetándose a las resoluciones y actuaciones arbitrales, en el estado en que se encuentren.

Las absoluciones que se realicen en forma extemporánea pueden ser admitidas y apreciadas por el Tribunal Arbitral.

Los árbitros se encuentran facultados para imponer multas hasta por un máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias a la parte que no cumpla sus mandatos. Estas multas son en favor de la otra parte, constan en el laudo arbitral y se ejecutan conjuntamente con éste.

Artículo 38. Medidas cautelares.

Iniciado el proceso arbitral, las partes pueden solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Arbitral que es competente para resolverlas.

El Tribunal Arbitral antes de resolver debe poner la solicitud en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Sin embargo, podrá adoptar una medida cautelar sin notificar a la parte afectada, cuando la parte solicitante demuestre necesidad de proceder de esa forma para garantizar que la citada medida no se frustre.

El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado y cuenta con facultades para ejecutar sus propias medidas cautelares, salvo en los casos en que sea necesario el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 39. Recurso de Reconsideración.

Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución, salvo que ésta sea expedida en audiencia, en cuyo caso el recurso debe formularse en dicha oportunidad sin perjuicio de fundamentación complementaria en el plazo de tres (3) días.

El Tribunal puede resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de tres (3) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho. La decisión es definitiva.

CAPÍTULO V

LAUDO ARBITRAL

Artículo 40. Adopción de decisiones.

El Tribunal Arbitral sesiona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, y podrá delegar en uno o dos de sus miembros la realización de determinadas actuaciones arbitrales.

La resolución incluida el laudo arbitral se dicta por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal Arbitral. En caso de falta de mayoría, decide el voto el presidente del Tribunal Arbitral.

Los árbitros no pueden abstenerse o inhibirse de votar al momento de la emisión del laudo y están obligados, de ser el caso, a expresar y sustentar su voto discrepante, el mismo que será notificado a las partes de manera conjunta con el laudo. En caso alguno de los árbitros no emita su voto discrepante se entiende que se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente.

Artículo 41. Contenido del laudo.

El laudo expedido por el Tribunal Arbitral debe ser motivado, no cabe pacto en contrario, con la única excepción de los laudos que recojan el acuerdo a través del cual las partes hayan decidido poner fin a la totalidad o a parte de su controversia.

Artículo 42. Costos.

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede distribuir y prorratearlos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, conforme a Ley de Arbitraje.

Artículo 43. Emisión y notificación del laudo.

El Tribunal Arbitral remite el laudo a la Secretaría del centro dentro del plazo para expedirlo, para que sea notificado por la secretaria en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de su emisión.

Artículo 44. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede:

1. Solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
2. Solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
3. Solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
4. Solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud a conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal resuelve la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado por diez (10) días adicionales.

El cómputo del plazo para que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, se contabiliza a partir del día siguiente de emitida la resolución que pone las solicitudes para resolver.

El Tribunal Arbitral también puede proceder de oficio a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración ni impugnación alguna.

Artículo 45. Efectos y ejecución del laudo.

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para ejecutar su propio laudo, salvo en aquellos supuestos que requieran el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso la parte interesada debe solicitar la ejecución forzosa ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 46. Recurso de Anulación.

El laudo puede ser impugnado a través del recurso de anulación que se interpondrá ante el Poder Judicial, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Artículo 47. Garantía de Cumplimiento.

La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordado por las partes, o en su defecto con la constitución de una fianza bancaria solidaria, incondicionada, y de realización automática a favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

En el caso que la condena sea, en todo o parte, puramente declarativa o no valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral señalará un monto razonable en el laudo, para la constitución de la fianza bancaria en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primero. Beneficio de gratuidad.

CECONAR cuenta con la facultad de conceder auxilio económico a los usuarios que así lo requieran respecto de los costos arbitrales, conforme a la normatividad correspondiente.

Segundo. Designación.

En caso el Secretario del Centro no pueda designar al árbitro por algún impedimento justificado éste será designado por el Director de CECONAR.

Tercero. Recusación.

En caso el Director del CECONAR no pueda resolver la recusación del árbitro por algún impedimento justificado éste será resuelto por el Secretario del Centro.

Cuarto. Suscripción de actas.

En caso de ausencia del Secretario del Centro en las audiencias de arbitrales, el Jefe de Arbitraje queda habilitado para suscribir el acta de audiencia respectiva, con cargo a dar cuenta.

Quinto. Casilla electrónica.

Cuando alguna de las partes no cuente con el acceso a la casilla electrónica por razones debidamente justificadas, en razón a no contar con el servicio de internet o medios para acceder a los servicios virtuales, las notificaciones pueden ser por medio físico. La decisión a esta solicitud corresponde al Secretario del Centro hasta antes de la realización de la Audiencia Única, una vez instalado el Tribunal Arbitral, la decisión corresponderá de manera exclusiva a éste. La decisión es inimpugnable.

Sexto. Solicitud arbitral.

Excepcionalmente, cuando se regulen plazos de caducidad y/o prescripción menor o igual a treinta (30) días calendario para iniciar una acción legal, se podrá iniciar el arbitraje con la sola presentación de la solicitud arbitral, debiendo presentar la demanda arbitral en un plazo no mayor quince (15) días de ingresada la solicitud, bajo apercibimiento de archivar el expediente arbitral.

Esta excepción debe ser probada en la solicitud arbitral, caso contrario se archiva por parte de la secretaría del Centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Actuaciones en trámite.

Los procesos iniciados antes de la vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite hasta su conclusión, bajo las normas del reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud arbitral; salvo que las partes acuerden adecuar su trámite al presente reglamento o acogerse a la notificación electrónica.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia.

Este reglamento empieza a regir a los noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de su publicación.